

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas linea
Los de subastas...	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Junta provincial de Subsistencias

CIRCULAR

Debiendo llegar en los últimos días de esta semana el arroz de tasa concedido a esta provincia, se previene a los señores alcaldes de la misma que en el más breve plazo posible dirijan a esta Junta provincial de Subsistencias los pedidos del referido arroz para el abastecimiento de sus respectivos Ayuntamientos.

Santander, 16 de julio de 1920.

El gobernador-presidente,
Marqués de Valdavia.

ESTADÍSTICA DE GANADO Y CARRUAJES

CIRCULAR

Enterado de que algunos alcaldes no han reunido los datos necesarios para poder llenar el estado que para la formación de la estadística de carruajes se les envió en 14 de junio último, he acordado ampliar el plazo hasta el día 30 del mes corriente, para cuya fecha deberán remitir los señores alcaldes, que aun no lo hubieren efectuado, llenas las hojas impresas que en la citada fecha de 14 de junio se les envió a tal fin, recordándoles al mismo tiempo la obligación que tienen de cumplimentar dicho servicio.

Santander, 15 de julio de 1920.

El gobernador,
Marqués de Valdavia.

SECCION DE MINAS

Número 14.671

Don Fernando Molina y García, interinamente ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Juan Zunzunegui y Echevarría, vecino de Bilbao, ha presentado el 24 de junio de 1920 una solicitud de concesión de veinte pertenencias con el nombre de «Miguelchu», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Lastra de Agrero, término de Castillo de la Hay, Ayuntamiento de Valdeolea.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de una calicata situada próxima al camino que conduce a la venta de Cassasola, en la mencionada Lastra de Agrero, y desde éste se medirán al N. 25° E. 400 metros, colocándose la 1.ª estaca; de ésta al E. 25° S. 400 metros, la 2.ª; de ésta al S. 25° O. 500 metros, la 3.ª; de ésta al O. 25° N. 400 metros, la 4.ª, y de ésta al N. 25° E. 100 metros para llegar al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 3 de julio de 1920.—El ingeniero jefe interino, Fernando Molina.

Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de fiscal municipal propietario del distrito del Oeste de Santander, partido judicial del mismo nombre, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, y dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 8 de julio de 1920.—El secretario de Gobierno, Rafael Doval

1017-28

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

Señor: La enseñanza, ejercida por personas que practican con éxito la profesional respectiva, es de positivos resultados, tanto para los alumnos como para el servicio a que aquellas personas pertenecen. Las explicaciones de quienes al conocimiento de la teoría reúne el de la práctica, son garantías seguras de éxito en el aprendizaje de los alumnos. Al propio tiempo, esa labor de enseñanza estimula y obliga poderosamente al estudio profundo de las varias manifestaciones de la actividad postal, a cuya práctica están dedicados los funcionarios de todas las categorías del Cuerpo de Correos, redundando, por consiguiente, en bien del servicio público.

Aun considerando las razones que en su tiempo fundamentaron los Reales decretos de 13 de Septiembre de 1907 y de 12 de Junio de 1914 (limitación éste del anterior), es conveniente por todos conceptos borrar las prohibiciones existentes y permitir y aún estimular la enseñanza de materias que constituyen la preparación para el ingreso en el Cuerpo de Correos a todos los funcionarios del mismo, sin distinción de categorías ni clases.

Por esto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 29 de Junio de 1920.—Señor: A L. R. P. de V. M., Francisco Bergamín.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación.

Vengo en decretar lo siguiente: -

Artículo primero. Quedan derogados los Reales decretos de 13 de Septiembre de 1907 y de 12 de Junio de 1914. Por consiguiente, se autoriza a los funcionarios del Cuerpo de Correos, de todas categorías y clases para dedicarse como Directores o Profesores de Academia a la preparación de opositores a ingreso en dicho Cuerpo.

Artículo segundo. Los funcionarios que al publicarse este Real decreto se hallen dedicados a estas tareas preparatorias, deberán comunicarlo sin demora al Negociado de personal técnico de la Dirección de Correos; y los que en lo sucesivo se dedicaren a ella o cesaren de efectuarlas, estarán obligados también a notificarlo a dicho Negociado, el cual cuidará de llevar nota en el expediente individual de cada funcionario, para los efectos que en este mismo Real decreto se expresan.

Artículo tercero. Siendo indiscutible la incompatibilidad en que los Directores y Profesores de Academias preparatorias se hallan para ser Jueces en Tribunal de exámenes de oposiciones, el nombramiento de éstos se efectuará y publicará siempre en los periódicos oficiales al anunciarse cada convocatoria, y las personas designadas deberán manifestar por escrito si se han dedicado a la preparación de opositores desde dos años antes, por lo menos, a la fecha de su nombramiento para los Tribunales.

Artículo cuarto. Hasta un mes antes de comenzar los ejercicios se admitirán recusaciones contra los funcionarios que constituyan los Tribunales, por haber ejercido la preparación en los dos años anteriores. La depuración de esto se hará por expediente, al que deberá concurrir el recusado aportando sus pruebas evidentes o sus medios positivos de comprobación.

Artículo quinto. La demostración de falsedad en el recusado dará lugar a la anulación inmediata de su nombramiento de Juez de oposiciones y a que se le considere incurso en falta muy grave por inexactitud intencionada en

informes sobre asuntos de servicio, y se le castigue conforme al artículo 59 del Reglamento de 11 de julio de 1909, aplicándole, además, el artículo 63 del mismo Reglamento. Esta misma falta y el consiguiente correctivo será imputable al recusador si perteneciera al Cuerpo de Correos, y quedará demostrada la falsedad de su aseveración.

Dado en Palacio a veintinueve de junio de mil novecientos veinte.—Alfonso.— El Ministro de la Gobernación, Francisco Bergamín

Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad

IX Concurso de Premios

Real orden de Gobernación convocando al IX Concurso de Premios, con arreglo a las bases acordadas por el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de los arts. 6.º núm. 4.º de la Ley de Protección a la Infancia y 45 y 46 de su Reglamento orgánico, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea convocado el IX Concurso de premios para el año económico actual por actos de protección a la infancia, otorgándose oportunamente las recompensas que se mencionan, con arreglo a las bases siguientes:

BASE 1.ª

Premio «Tolosa Latour»

Un premio de 1.000 pesetas y diploma de mérito, al autor de la Memoria que mejor desarrolle el siguiente tema: «Los Sanatorios marítimos para niños escrofulosos y el doctor Tolosa Latour.»

El autor del trabajo pondrá de relieve la importancia social y protectora para la infancia que tienen los Hospicios o Sanatorios marítimos que existen en Europa, dedicando la atención merecida a la personalidad del doctor D. Manuel de Tolosa Latour, que implantó en España tan benéfica Institución, demostrando en esta, como en todas sus obras, su gran amor a los niños.

Los trabajos que se presenten estarán escritos en castellano, llevarán un lema, y en sobre cerrado y lacrado el nombre del autor. En el acto de conferir el Consejo en pleno el premio al trabajo que estime digno de él, en relación con los demás y por su valor intrínseco, se abrirá el sobre correspondiente al lema de la Memoria premiada. Los demás trabajos podrán ser retirados por sus autores en el plazo de tres meses. El trabajo premiado se publicará en «Pro Infancia», y si el Consejo lo estimara conveniente, se hará de él tirada aparte, para su mayor difusión, entregando 200 ejemplares a su autor.

En el caso de que ningún trabajo de los presentados mereciera el premio «Tolosa Latour», el Consejo decidirá la inversión del mismo.

BASE 2.ª

Médicos rurales

Cinco premios de 200 pesetas cada uno y diploma de mérito a los Médicos rurales que se hubiesen distinguido por sus trabajos en favor de las madres y de los niños, asistiendo celosamente a los partos, contribuyendo a dis-

minuir la mortalidad de la infancia en las localidades de su residencia y hayan realizado actos meritorios en favor de la higiene infantil.

A las solicitudes acompañarán Memorias breves enumerando los hechos realizados y proponiendo medios prácticos dentro de las condiciones de cada localidad para mejorar la suerte de las madres y de los niños. Las Juntas provinciales y locales emitirán informe que acredite los méritos contraídos por los concursantes Médicos en el ejercicio de su profesión.

BASE 3.^a

Premios de buena crianza

Siendo necesario estimular a las madres por todos los medios que sean posibles para que sigan los consejos que diariamente reciben de las Instituciones de Puericultura, en las que sus hijos son atendidos, y con el fin de conseguir el mayor éxito en la crianza de los mismos, en su primera edad, se establecen los siguientes «premios de buena crianza» a las madres pobres que se distinguen por el mejor aseo, buen desarrollo de sus hijos y exactitud de asistencia con ellos a las consultas y prácticas de enseñanza que en aquellas Instituciones se llevan a cabo en favor de los niños:

- 1.^o Cinco premios de 200 pesetas cada uno a las madres que mejor hayan criado a dos gemelos en lactancia artificial o mixta.
- 2.^o Cuatro premios de 100 pesetas cada uno a las que mejor hayan criado un solo niño en lactancia materna.
- 3.^o Tres premios de 100 pesetas cada uno a las que mejor hayan criado un niño en lactancia artificial.
- 4.^o Tres premios de 100 pesetas cada uno a las que mejor hayan criado otro niño en lactancia mixta.

Estos niños no tendrán menos de un año ni tampoco más de dos, y entre los presentados al concurso se elegirán para ser premiados aquellos que sus madres hayan seguido mejor las prácticas de crianza infantil y se encuentren a esas edades en mayor estado de nutrición y desarrollo.

Para optar al premio acompañarán las madres retratos de los niños y antecedentes historiales que certificarán los Médicos de las Instituciones de Puericultura que hayan vigilado constantemente su lactancia.

BASE 4.^a

Maestros y Maestras

Un premio de 500 pesetas, diploma de mérito y 200 ejemplares de la obra que se imprima, para el Maestro o Maestra actualmente en ejercicio, en Escuela privada o pública, que, después de llenar cumplidamente su cometido profesional, sea autor de la mejor Cartilla pedagógica, en la que se estudien los medios más eficaces para difundir la educación y desterrar el analfabetismo, así como para divulgar los principios de la moral, los preceptos de la higiene y las normas de la educación física, en relación con la vida individual, la familiar y la social pública.

Cinco premios de 200 pesetas cada uno y diploma de mérito para los Maestros o Maestras de Escuela nacional o privada que, después de cumplir meritoriamente con todo lo que es hoy preceptivo en la Escuela pública, hayan realizado labor social fuera de la Escuela, en orden al mejoramiento moral de las clases desvalidas, por sí misma y con el concurso de las acomodadas, levantando ideales espiritualistas, creando Cooperativas, organizando Patronatos, fundando Escuelas de aprendizaje y Cajas de previsión y ahorro, difundiendo el conocimiento de los beneficios que

reportan los ya existentes, y haciendo el cuadro defectivo de su Escuela a base de los diagnósticos a que dan margen las técnicas de Pedagogía experimental y orientaciones a la Paidología. Se concederán diplomas de mérito a los concursantes que, sin reunir las condiciones suficientes para la concesión de los premios indicados, presenten trabajos acreedores a tal distinción. Las Juntas provinciales y locales informarán en las respectivas instancias, a las que se unirán los debidos justificantes.

Dos premios de 250 pesetas cada uno y diploma de mérito, que el Consejo Superior de Protección a la Infancia adjudicará con carácter de oportunismo en cualquier momento que, durante el año, tenga «conocimiento justificado» de haberse realizado actos meritorios que hagan procedente la distinción señalada, ya que la ejecución planteada es de mayor eficacia cuando se aproxima y aun se une el hecho que la motiva, y por lo mismo más firme la enseñanza que de ella se desprende. Las Juntas de Protección a la Infancia emitirán el correspondiente informe.

BASE 5.^a

Matrimonios y viudas pobres

Diez premios de 100 pesetas cada uno a otros tantos matrimonios obreros necesitados, que tengan más de seis hijos menores de catorce años, y demuestren conservar con mayor celo y moralidad la vida de éstos, o hayan prohibido y recogido niños huérfanos o abandonados, facilitándoles instrucción y alimento. A esta base podrán concurrir las viudas que se hallen en las condiciones indicadas. Se unirá a la solicitud el informe de la Junta de Protección a la Infancia, con las indicaciones que dicha Junta juzgue oportunas, así como certificados o testimonios de vecinos de significación.

BASE 6.^a

Personas que hayan salvado la vida de algún niño

Seis premios de 200 pesetas cada uno, diploma de mérito y una insignia de «Pro Infancia» a las personas que hayan salvado la vida algún niño con riesgo de la propia. Las Juntas provinciales o locales elevarán al Consejo Superior las propuestas y solicitudes acompañando las declaraciones de la familia del niño que haya sido objeto del acto protector que se alegue o de las personas que lo presenciaron. No se admitirán solicitudes suscritas por los interesados.

BASE 7.^a

Fundadores de Instituciones benéficas

El Consejo Superior, a propuesta de las Juntas o por iniciativa propia, previas las comprobaciones debidas, podrá otorgar diplomas de honor a fundadores de Instituciones benéficas que funcionen con éxito, referentes a los diversos puntos que abarca la ley de Protección a la Infancia vigente en los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Real decreto de 24 de febrero de 1908.

Las respectivas solicitudes y propuesta habrán de elevarse a Consejo Superior antes del día 31 de octubre próximo.

No podrán tomar parte en este concurso las personas que hubieren obtenido premios en metálico en concursos anteriores; los hechos o actos realizados por los solicitantes lo han de haber sido en un plazo que no pueda exceder de los últimos tres años. Se publicarán en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines Oficiales» una relación de las solicitudes recibidas.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los «Boletines Oficiales».

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 20 de junio de 1920.—Bergamín.

Señor Gobernador Presidente de la Junta de Protección a la Infancia de...

(«Gaceta» del 24 junio 1920.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

Administración especial de Rentas Arrendadas

En contestación a las numerosas reclamaciones y peticiones presentadas en el Ministerio de Hacienda, por entidades, almacenistas y comerciantes de todas clases, referentes a la reforma y ejecución de la ley del Timbre del Estado, por Real orden de 6 del actual, publicada en la «Gaceta» del 8, se ha resuelto y declarado por dicho Ministerio lo siguiente:

1.º Que el Ministerio de Hacienda carece de competencia, por corresponder tal facultad a la potestad legislativa.

a) Para fijar un límite desde el cual sea exigible el impuesto establecido sobre artículos o productos nacionales o industriales, en la disposición 12 del artículo 14 de la ley de 29 de abril último;

b) Para fijar una escala gradual o un tanto por ciento que sirvan de base a su imposición y percepción;

c) Para decretar las exclusiones del impuesto, pedidas en las diversas reclamaciones, de artículos o productos de primera necesidad; alimenticios; no especializados o sin marcas, patentes o nombre comercial; vinos nacionales y sus derivados; algodones hidrófilos, gasas y vendas y en general, de ninguna clase de artículos o productos;

d) Para aplicar a los productos importados del extranjero un régimen exactamente igual a aquel que están sujetos los de producción nacional, demorando la exacción del Timbre en cuanto a los primeros hasta que tengan ingreso en los locales destinados para la venta al por menor.

2.º Que la ley de 29 de abril ha de aplicarse a todos los productos y artículos en ella comprendidos existentes en el comercio el día 5 de mayo último, en que comenzó a regir, o que desde él se hayan importado.

3.º Que en aquellos artículos o productos sujetos al impuesto que sea costumbre en el comercio consentir su examen al consumidor, podrá adherirse el timbre en forma que no impida la apertura de la caja o paquete.

4.º Que el timbre adquirido en las cajas, paquetes, frascos, botellas, etc., podrá utilizarse con el sello de la respectiva casa vendedora.

5.º Que para todos los efectos que con el timbre se relacionan, han de entenderse por vendedores al por mayor o vendedores al por menor, los definidos en el artículo 24 del Reglamento de la Contribución industrial.

6.º Que si una persona o Sociedad reúne los dos conceptos de vendedor al por mayor o vendedor al por menor, ha de tener locales separados para el depósito de los efectos, artículos o productos nacionales, sujetos al impuesto, que destine a esta clase de venta; y que de no existir esos locales separados, se gravarán todos ellos, como si todos estuviesen destinados a la venta al por menor.

7.º Que cuando los productos o artículos naturales o industriales se pongan a la venta al por menor encerrados o contenidos en cajas o paquetes, con los requisitos que determina la disposición 12 del artículo 14 de la ley de 29 de abril último, y esas cajas o paquetes contengan

otras cajas o paquetes de pequeñas dimensiones, y sea corriente en el comercio al detall el vender unas y otras indistintamente, ya completa la mayor, ya fraccionada, solamente estará sujeto al impuesto del Timbre el paquete o caja mayor; y si en el comercio no es costumbre vender la mayor en esa forma, recaerá el impuesto sobre la que siga, si está en idénticas condiciones; es decir que el impuesto, en esos casos de subdivisión, gravará siempre las cajas o paquetes mayores de aquellos que sea corriente vender al por menor, y que satisfecho así, no estarán sujetos los paquetes o cajas menores.

8.º Que no están comprendidos en la regla anterior los artículos o productos contenidos en frascos, botellas o envases similares, aun cuando se hallen cerrados en cajas, devengándose el impuesto por cada frasco o botella, y eso aun en el caso de que en la venta al por menor no se incluya el casco.

9.º Que en general, no están sujetos a impuesto del Timbre establecido por la ley de 29 de Abril los artículos o productos naturales o industriales que carezcan, según se trate de nacionales o extranjeros, de alguno de los caracteres o requisitos exigidos por la disposición 12 en su artículo 14.

10. Que los artículos o productos que reúnan las condiciones determinadas en la disposición 12 del artículo 14 de la ley de 29 de Abril están sujetos al impuesto, aun en el caso de que en su preparación hayan entrado primeras materias que también lo hubiesen satisfecho al ser importadas en territorio nacional.

11. Que los importadores de artículos o productos extranjeros sujetos al impuesto del Timbre, cuando utilicen el derecho que les concede las Reales órdenes de 22 de Mayo y 9 de Junio pasados, de reintegrar el sello móvil, no en las Aduanas, sino en el punto de destino, y teniendo el carácter de comerciantes al por mayor aleguen que la inmediata apertura de los bultos recibidos y que constan en la guía respectiva, les ocasiona molestias y perjuicios por destinarlos, en todo o en parte, para su remesa a otros comerciantes detallistas, podrán, si lo prefieren, realizar el pago del impuesto en la forma que determinan las reglas siguientes:

a) Al recibir los bultos de mercancías de las Aduanas respectivas, el importador, con la intervención del funcionario designado por la Delegación de Hacienda, teniendo en cuenta la declaración adherida al envase exterior y lo que conste en la guía, fijarán el número de timbres móviles necesarios para reintegrar las cajas, paquetes, botellas, frascos, etc., que por reunir los requisitos exigidos en la ley de 29 de Abril estén sujetos al impuesto; timbres móviles que en el acto adquirirá el importador, cuya adquisición hará constar el funcionario en la guía, expresando la cantidad de sellos y la numeración de los pliegos;

b) El comerciante indicado llevará un libro que será requisitado por la Administración de Rentas Arrendadas de la provincia respectiva, poniendo en la primera hoja la diligencia de apertura con el número de folios de que está compuesto y rubricando y sellando cada uno de ellos, y en ese libro abrirá una cuenta corriente a los timbres móviles adquiridos para cada una de las expediciones que se encuentran en el caso del párrafo anterior, cuenta corriente que se encabezará con los datos que constan en las guías y declaraciones adheridas a los bultos objetos de la expedición, y en las que constituirá primera partida de cargo la cantidad de los timbres móviles adquiridos haciendo constar la numeración impresa que tengan los pliegos respectivos, dada por la Fábrica del Timbre;

c) Esa primera partida de cargo se anotará a presen-

cia del funcionario o Inspector, el cual la autorizará con su firma.

d) El comerciante podrá remitir a los detallistas, com-plejos o fraccionados, los bultos recibidos de los artículos o productos sujetos al impuesto; en ese caso le enviará también un total de timbres móviles equivalentes al de cajas, paquetes, botellas, etc., en donde se hayan de colocar, con la advertencia de que se le adhieran inmediatamente de ser recibidos; y este envío de sellos lo hará constar como partida de data en la cuenta respectiva, designando a quién se remitieron, total de sellos remitidos y numeración de los pliegos;

e) El detallista, en el momento de recibir las cajas, paquetes, etc., que le remitirá el importador con timbres móviles correspondientes, adherirá éstos a los envases respectivos y lo pondrá en conocimiento de la Delegación de Hacienda, la que podrá designar un Inspector, si es en la capital o un representante de la Compañía Arrendataria, si es en otro pueblo, que haga la debida comprobación;

f) A los artículos o productos que el comerciante importador haya de vender directamente al consumidor, les adherirá los timbres móviles necesarios, lo que consignará igualmente en la data de la cuenta con ese detalle y numeración.

g) En todo momento la Inspección de Hacienda podrá examinar el libro indicado y tomar de él los datos necesarios para las diversas comprobaciones en los locales, depósitos o almacenes del comerciante, y en los de los destinatarios de las mercancías correspondientes a los timbres datados en la cuenta respectiva.

h) Los comerciantes importadores incurrirán en la responsabilidad que proceda si cometiesen inexactitud en los datos que en la cuenta respectiva consignen; y habrá también lugar a exigirla cuando el número de timbres móviles de la expedición de que se trate, que conserven en su poder, no esté en relación con el saldo que resulte de la comparación del Debe y Haber de la cuenta.

i) También incurrirán en responsabilidad los detallistas que reciban los artículos o productos que les remita el comerciante importador, no solo cuando no les adhieran seguidamente los timbres móviles y no den aviso del recibo de la mercancía a la Delegación de Hacienda, sino cuando aparezcan adheridos otros de distinta numeración a los que debieron enviársele, salvo que justifiquen causa legítima que les hubiese impedido efectuarlo.

l) Si los comerciantes importadores prefiriesen emplear en el reintegro indicado un precinto equivalente al timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta, lo solicitarán de la Dirección general, independientemente de la facultad que les concede el último párrafo de la disposición 12 del artículo 14 de dicha ley en cuanto a timbrado de etiquetas y rótulos concediéndoseles previo pago de su importe, conforme a las condiciones siguientes:

1.^a El minimum de precintos que se estampará será de 50.000 para cada interesado; no habrá limitación en cuanto al pedido máximo de dichos precintos, pero en todo caso el número de ellos cuya estampación se solicite deberá ser un múltiplo de 50.000.

2.^a Cada precinto llevará estampado, además del timbre especial móvil de 10 céntimos, el membrete de la casa comercial solicitante, que expresará taxativamente el comerciante en su solicitud, procurando la mayor brevedad posible. Los precintos no llevarán numeración individual, pero cada hoja tendrá el número correspondiente de fabricación.

3.^a Las dimensiones de los precintos serán de 25 milímetros de ancho por 40 de largo.

4.^a A estos precintos serán aplicables exactamente las

reglas que se consignan en los párrafos letras a), b), c), d), e), f), g), h) y j), de este número 11, sin otra variación que la natural de entender que lo que en los mismos se refiere a timbres móviles ha de aplicarse a los precintos.

12. Que se invite a las Cámaras de Comercio y de la Industria, declaradas oficialmente, para que, en una sola representación o separadamente, oyendo a todos los elementos que integran el comercio y la industria, formulen relaciones de los artículos o productos nacionales o extranjeros que se expendan encerrados o contenidos en cajas, paquetes, botellas, frascos o cualquier otra forma de envase, con los requisitos que determina la disposición 12 del artículo 14 de la ley de 29 de abril, expresando todos sus caracteres y la forma y diferenciación con que se ofrezcan al mercado; relación que podrán remitir si es una sola, por ser solo una la representación de todas las Cámaras, a la Dirección general del Timbre, y si se forman separadamente a las respectivas Delegaciones de Hacienda, al objeto de que ese Centro directivo pueda establecer una clasificación o repertorio nominativo de todos los artículos o productos sujetos al impuesto, con la determinación de la forma en que el mismo los grave, a fin de evitar las dudas que la aplicación de la ley suscite; y si posteriormente a su formación expusieran las Cámaras nuevos envases de artículos, con los caracteres legales, se adicionarán a los ya relacionados.

Lo que tengo el honor de insertar en este «Boletín Oficial» para que llegue a conocimiento de los interesados. Santander, 13 de julio de 1920.—El delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

Sección de minas y fábricas mineralúrgicas

Ilmo. Sr. Por reciente disposición ha sido encomendado a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes el servicio que hasta la supresión del Ministerio de Abastecimientos ha venido realizando la Delegación Regia de Suministros Hulleros. Importa al fomento de la riqueza hullera nacional perseverar en la labor efectuada, completarla y elevarla al grado de perfección que impone la naturaleza especial de este servicio, al que se dedica preferente atención en todos los países y singularmente en aquellos que, como el nuestro, no cuentan con medios propios para el consumo nacional.

Sin crear trabas ni obstáculos que mermen la libertad de contratación, facilitando el tráfico y procurando que la distribución del material de transporte sea equitativa y responda a las condiciones especiales de cada mina y cuenca interviniendo en cuanto al régimen de abastecimientos de carbones se refiere y atendiendo con los procedimientos más eficaces al progreso de la industria hullera y a la mejor distribución de sus productos podrá llegarse por la acción de la Administración a regular y establecer con datos exactos una estadística completa de la producción y el consumo, base necesaria para la actuación del poder público si en algún momento fuera preciso contara con elementos de juicio indispensables.

Para llegar al fin propuesto es forzoso contar con una unidad de acción, actuación rápida y perseverante, conocimiento pleno del servicio de la suprimida Delegación Regia de Suministros Hulleros, por lo cual, utilizando parte de su organización provincial con personal especializado

ya en este servicio, preciso es disponer de algunas oficinas regionales que actúen directamente sobre el productor y recoja y unifique todos los antecedentes que vigentes disposiciones de la Comisaría y Ministerio de Abastecimientos demandan, teniendo en cuenta desde luego que la presente Real orden no se refiere a cuanto se relaciona con el carbón para consumo doméstico por estar incluido este servicio entre los encomendados a la actual Comisaría general de Subsistencias.

En atención a lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Formando parte de la Sección de Minas de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes se crea un Negociado que se titulará de Suministros Hulleros (4.º Negociado de esta Sección). Será Jefe del mismo un Ingeniero Jefe del Cuerpo de Minas, que tendrá a sus órdenes dos Ingenieros subalternos y el personal auxiliar técnico y administrativo que se designe. Los cargos del personal técnico serán en comisión hasta tanto que una nueva plantilla permita sean desempeñados en propiedad. Correspondrán a este Negociado todos los derechos y atribuciones de la suprimida Delegación Regia de Suministros Hulleros, siendo Presidentes del Comité de Distribución de carbones el Jefe de la Sección de Minas y fábricas mineralúrgicas.

2.º Siendo preciso ajustarse al crédito concedido para este servicio es forzoso limitar a tres las siete oficinas provinciales que representaban a la Delegación Regia de Suministros Hulleros en las cuencas más importantes de España y atendiendo a su situación geográfica se crean tres oficinas regionales, una para el Noroeste, con residencia en Oviedo; otra para el Nordeste, con residencia en Barcelona, y otra para el Sur, con residencia en Puertollano, quedando suprimidas las de Palencia, León, Teruel y Córdoba, acumulándose a Oviedo el servicio de Palencia y León, a Barcelona el de Teruel, y a Puertollano el de Córdoba.

3.º Quedarán encargados de este servicio en Oviedo, Barcelona y Puertollano los mismos Ingenieros de Minas que representaban a la Delegación Regia de Suministros Hulleros en dichas localidades, con el personal auxiliar que les será asignado, cesando, desde luego, todo el personal de las oficinas provinciales que se suprimen. Corresponde a los Ingenieros delegados del servicio de Suministros hulleros en Oviedo, Barcelona y Puertollano las mismas obligaciones y derechos que en el servicio de la Delegación Regia de Suministros Hulleros, siendo compatible este servicio, aunque se considera como preferente, con los ordinarios y extraordinarios que les corresponda dentro del distrito minero en que actualmente prestan sus servicios.

4.º El personal técnico a que afecta esta disposición, disfrutará para todos los gastos que les ocasione este servicio, las gratificaciones fijas o indemnizaciones anuales, y para gastos de traslación y material que oportunamente se señalarán con cargo al crédito de la sección octava, capítulos primero y segundo, artículos séptimo y tercero que determine el Real decreto de 24 de mayo último en su estado número 3 («Gaceta» del 25).

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 19 de junio de 1920.—Emilio Ortuño.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Es copia.—El Jefe de la Sección.—P. A., H. Hervada, rubricado.»

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos consiguientes:

Santander, 9 de julio de 1920.—El ingeniero-jefe interino, Fernando Molina.

Parque de Intendencia de Burgos

El Director accidental del Parque de Intendencia de Burgos,

Hace saber: Que el día cinco del próximo mes de agosto, a las once horas, se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de S. Francisco, número 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia, Santander y Santoña. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, e irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos o más proposiciones resultasen iguales contendrán sus autores entre sí por pujas a la llana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada a las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas, se anulará el remate, quedando sujeto a los efectos prevenidos en el artículo 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de julio de 1911. Los artículos que podrán adquirirse para los referidos establecimientos son los siguientes:

Cebada nacional.—Paja de pienso.—Carbón cok.—Carbón hulla.—Carbón vegetal.—Leña.—Sal.—Paja larga para relleno.—Petróleo.—Jabón.—Sosa.—Hierba para relleno.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse a la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día 3 del citado mes.

Burgos, 9 de julio de 1920.—Manuel López Reguera.

Modelo de proposición

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en... y con residencia en..., provincia de..., calle de..., número... enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de..., fecha... de... de... para la adquisición de varios artículos necesarios en el parque de Burgos y sus Depósitos anexos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar el quintal métrico de... para la plaza de... a... pesetas... céntimos (en letra), el litro de petróleo para la plaza de... a... pesetas... céntimos; etc., etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de... clase, expedida en..., el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su o sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

.....de.....de..... 1.012-27

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

SERVICIO PISCICOLA

VEDA

El día 1.º de agosto dará principio el período de veda para la pesca del salmón y las truchas de mar y común, terminando el 15 de febrero, conforme se dispone en el artículo 32 del reglamento de 7 de julio de 1911, siendo la veda absoluta para el salmón y pudiéndose pescar con caña para el consumo propio la trucha. Durante dicho período de veda queda terminantemente prohibido el tener, transportar o poner a la venta la pesca de la clase expresada, que será considerada como fraudulenta.

Según el artículo 37 de dicho reglamento, por las Alcaldías se dará publicidad a este edicto, incurriendo en responsabilidad si no lo hicieran.

Santander, 12 de julio de 1920.—El ingeniero jefe, Juan Herreros.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En los autos de juicio de menor cuantía, promovidos por el procurador Alonso Cuevas, en nombre de don Antonio Ruiz Bustamante, de esta vecindad, contra la herencia de don Eulogio Menéndez Cano, vecino que fué de esta capital, sobre reclamación de novecientas cincuenta pesetas, el señor don José de Seijas y de Azofra, juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta población, por providencia de esta fecha, acordó que dicha herencia sea emplazada, como se verifica por esta cédula, para que dentro del término de nueve días comparezca en dichos autos, apercibiéndole que, de no hacerlo así, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Santander, nueve de mayo de mil novecientos veinte.—El secretario judicial, Juan Casrillo.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el juicio verbal civil seguido a instancia de don Santiago Martínez Ochoa, procurador, en nombre y con poder de don Celedonio Gaballero Gutiérrez, contra doña Casimira, don Isidoro, doña Carmen y doña Patricia Gómez y Gómez, o sucesores de los mismos, cuyo paradero se ignora, como presuntos herederos del finado don Felipe Gómez y Gómez, mayor de edad, soltero, vecino que fué últimamente de esta ciudad, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor literal:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a siete de julio de mil novecientos veinte, vistos ante el Tribunal municipal del distrito del Este, constituido por el señor juez municipal don Enrique Alonso e Iglesias, y los señores adjuntos don Esteban Giralt y don Manuel Mañueco, los presentes autos de juicio verbal civil, seguidos entre partes, de la una, como demandante, don Celedonio Caballero Gutiérrez, mayor de edad, labrador y residente en esta ciudad, representado por el procurador don Santiago Martínez Ochoa, y de la otra, como demandados, doña Casimira, don Isidoro, doña Carmen y doña Patricia Gómez y Gómez, o sucesores de los mismos, cuyo paradero se ignora, como presuntos herederos de don Felipe Gómez y Gómez, ya fallecido y vecino que fué de esta ciudad, sobre pago de mil cuatrocientas sesenta pesetas en concepto de

hospedaje, alimentación y cuidados, según en la demanda se expresa...

Fallamos.—Que debemos condenar y condenamos a doña Casimira, don Isidoro, doña Carmen y doña Patricia Gómez y Gómez, o sucesores de los mismos, como presuntos herederos del finado don Felipe Gómez y Gómez, a que dentro de tercero día paguen a don Celedonio Caballero Gutiérrez, o a quien legítimamente le represente, la cantidad de mil cuatrocientas setenta pesetas, imponiendo a dichos demandados todas las costas de este juicio. Así por esta nuestra sentencia, que será notificada a los demandados rebeldes en la forma que establece el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique Alonso.—Manuel Mañueco.—Esteban Giralt.

Y con el fin de que se lleve a cabo la notificación de la sentencia, por edictos, a la parte demandada, expido la presente en Santander, a trece de julio de mil novecientos veinte.—El secretario, Cástor V. Pacheco.

Don Enrique Alonso Iglesias, juez municipal del distrito del Este de Santander, en funciones de juez de primera instancia del mismo distrito y ciudad.

Por el presente edicto hago saber: Que habiendo fallecido don Telesforo Solana Rubalcaba sin otorgar testamento, e instándose las diligencias de declaración de herederos abintestato, por su hermano de doble vínculo don Ernesto Solana Rubalcaba y por sus sobrinos en representación de la hermana del causante, ya finada, doña Agueda Solana Rubalcaba, nombrados Elvira-Visitación, Daniel, Crispulo Félix, Agustina María-Esperanza y María Jesús Puente Solana, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia del finado, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, con los documentos justificativos de su derecho.

Santander, ocho de julio de mil novecientos veinte.—El juez, Enrique Alonso.—P. S. M., Jesús Escobio.

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el señor juez de primera instancia de este partido, en providencia del día de hoy, dictada a instancia de don Leopoldo y don Florentino Cuesta Sáiz y don Anselmo Diego Pelayo, vecinos de Cayón, en autos de menor cuantía, sobre propiedad de varias fincas y cancelación de inscripciones en el Registro de la Propiedad, entre otros, contra don Victoriano Bustillo Pila, se emplaza a éste para que en término de nueve días comparezca en los autos, bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Villacarriedo, ocho de julio de mil novecientos veinte.—El secretario, Fidel Riancho.

Pedro Castanedo Incera, hijo de Pedro y de Ursula, natural de Santander, vecindado en Madrid, Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo, de treinta y dos años de edad, estado soltero, profesión empleado, estatura 1,635 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sauo, sin señas particulares, procesado por el delito de deserción, comparecerá en el término de treinta días ante el teniente juez instructor de la brigada disciplinaria de Melilla don Julián Candón Jiménez, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Melilla, 1.º de julio de 1920.—El teniente juez instructor, Julián Candón.

Donato Fernández Fernández, hijo de Antonio y de Antonia, natural de Pámanes (Santander), de estado soltero, profesión labrador, de veintidós años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,665 metros, domiciliado últimamente en Pámanes y sujeto a expediente por haber faltado a concentración en la Caja de Recluta de Santander para su destino a cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el Cuartel de María Cristina, ante el juez instructor don Francisco Rodríguez Urbano, capitán de Infantería con destino en el Regimiento Infantería de Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 11 de julio de 1920.—El juez instructor, Francisco Rodríguez. 1018-28

El señor juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por lesiones y robo, tiene acordado que se cite en forma legal a los sujetos que luego se dirán, para que dentro del término de cinco días, a las diez, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de Pí y Margall (Palacio Municipal), para declarar, ser reconocidos por el médico forense y ofrecerles el procedimiento, y para llevar a efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula, bajo apercibimiento de que, de no comparecer sin justa causa que se lo impida, incurrirán en una multa de cinco a cincuenta pesetas y les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho si no comparecen.

José Luis Madrid; Jaime Muñiz, Luis Martínez Palacios, vendedores ambulantes.

Santander, 12 de julio de 1920.—El secretario, J. Gonzalo Pelayo. 1020-28

Joaquín López y López y Joaquina López Salas, naturales de San Andrés de Luena, de estado casados, profesión jornalero y la de su sexo, de 47 y 20 años de edad, respectivamente, el primero hijo de Francisco y de Joaquina y la segunda de Joaquín y de Camila, domiciliados últimamente en San Andrés de Luena y San San Salvador, procesado por hurto de dos mil quinientas pesetas y otros delitos, comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Oeste de Santander a responder de los cargos que les resultan en dicho sumario. 1019-28

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Laredo

Acordado por la Corporación municipal, en sesión de 7 del actual, proveer por concurso la plaza de veterinario titular de esta villa, por renuncia del que la venía desempeñando, se hace público por medio del presente anuncio a fin de que las personas que deseen aspirar al desempeño del cargo de referencia presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de treinta días, a contar del siguiente al de la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

El haber que se asigna a dicho empleado es el de mil pesetas como inspector de carnes, y el de 365 pesetas en concepto de inspector de Sanidad e Higiene pecuarias.

Laredo, 12 de julio de 1920.—El alcalde, Julián Gutiérrez.

Ayuntamiento de Valdeprado del Río

El día nueve del mes actual desapareció de la casa habitación del vecino de Reocín de los Molinos Benito Ruiz una vaca de cinco a seis años, color cenicienta y anegrada por el pescuezo, de una estatura regular, un poco abierta de cuernos, se halla dando leche.

Y suponiendo ésta sea prendada por guardas de campo o autoridad municipal, encarezco sea dada cuenta a esta Alcaldía para ser recogida seguidamente por su dueño.

Valdeprado del Río, 11 de julio de 1920.—El alcalde, José Postigo.

Ayuntamiento de Hazas de Cesto

El día 26 del corriente mes, a las diez de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento la subasta pública de cincuenta árboles de roble maderables, del monte de Ríoastras, de este pueblo de Hazas de Cesto, bajo el tipo y condiciones que se hallan en la Secretaría municipal, que pueden ver los interesados.

Hazas de Cesto, 10 de julio de 1920.—El alcalde, Manuel de Isla.

Ayuntamiento de Polaciones

En poder de don Juan Rodríguez Restituto, vecino del Puente Pumar, se halla prendada y puesta en custodia, por haberla hallado causando daños, una vaca de las señas siguientes:

Edad de cinco a seis años, pelo tasugo bastante claro, con las astas bien puestas, las dos orejas hendidas y en la tabla del cuarto derecho trasero un marco con las letras Z S.

Quien se crea su dueño puede pasar a recogerla dentro del plazo de quince días, pagando gastos, pues pasado el referido plazo será enajenada en pública subasta.

Polaciones, 10 de julio de 1920.—El alcalde, Pedro Róiz.

ANUNCIOS PARTICULARES

SUBASTA

Por acuerdo del Consejo de familia de los menores María de los Dolores y Bernardino Víctor Rivero Morlote se sacan a la venta en pública subasta las fincas siguientes:

Un molino harinero, una pequeña isleta, un prado de veintiocho carros y un terreno labrado de 10 carros, radicantes en el pueblo de Rada, Ayuntamiento de Voto.

La subasta se celebrará el día 30 de julio de 1920, a las once de la mañana, ante el notario de esta ciudad don Bernardo Ortiz Díez, Blanca 8, 2.º, donde se hallan de manifiesto los títulos de propiedad.

ANUNCIO

Han desaparecido del monte de Corvera, Valle de Toranzo, dos yeguas, una pelo rojo, careta, calzada de las patas traseras; otra de pelo castaño, lunaria, casi ciega, como de seis años, con un sobrehueso en una mano, marcada en el anca derecha con las iniciales B L y S M dentro de un semicírculo.

Se suplica den detalles de su paradero a los señores Sáinz de Miera hermanos, de Corvera.